

Número 41.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, trece de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Teniente de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez
D^a. Esther Mercedes García Fuentes
D. José Antonio Medina Sánchez
D^a Nuria López Flores

Interventora General

D^a. Eva Herrera Báez

Vicesecretaria General

D^a. M^a Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas del viernes, trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, número 40 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de

Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Acuerdo de 3 de diciembre de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Acuerdo de 26 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 11 y el 15 de noviembre de 2024, y se amplía la relación de entidades locales afectadas por la situación excepcional declarada mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de noviembre.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 25 del día 3 de diciembre de 2024, páginas 55293/1 a 55293/10, del Acuerdo de 3 de diciembre de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Acuerdo de 26 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 11 y el 15 de noviembre de 2024, y se amplía la relación de entidades locales afectadas por la situación excepcional declarada mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de noviembre.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

- 2.2.- Orden de 28 de noviembre de 2024, por la que se publica la modificación del Anexo I, los valores de las variables establecidas en el artículo 10 y los valores y porcentajes de población

establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 236 del día 4 de diciembre de 2024, páginas 55129/1 a 55129/60, de la Orden de 28 de noviembre de 2024, por la que se publica la modificación del Anexo I, los valores de las variables establecidas en el artículo 10 y los valores y porcentajes de población establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se somete a información pública y a audiencia de los interesados, la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación mediante procedimiento simplificado de la unidad de ejecución 6 B del PGMOU de Rota.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 235 del día 5 de diciembre de 2024, página 6, del anuncio de este Ayuntamiento número 183.377, por el que se somete a información pública y a audiencia de los interesados, la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación mediante procedimiento simplificado de la unidad de ejecución 6 B del PGMOU de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

2.4.- Resolución de 3 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se amplía el crédito de la Resolución de 11 de julio de 2024, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan para los años 2024 y 2025 las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para

la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 238 del día 10 de diciembre de 2024, páginas 55236/1 a 55236/3, de la Resolución de 3 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se amplía el crédito de la Resolución de 11 de julio de 2024, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan para los años 2024 y 2025 las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua, incluido los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, al no haberse presentado alegaciones.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 236 del día 10 de diciembre de 2024, páginas 15 a 17, del anuncio de este Ayuntamiento número 184.047, por el que se informa de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua, incluido los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, al punto 8º, al no haberse presentado alegaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.

2.6.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al

público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores, relativa al mes de noviembre de 2024.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 236 del día 10 de diciembre de 2024, página 29, del anuncio de este Ayuntamiento número 185.567, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores, relativa al mes de noviembre de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.7.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, recogida de basura y canon autonómico, relativa al bimestre septiembre-octubre de 2024, de Costa Ballena.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 236 del día 10 de diciembre de 2024, página 29, del anuncio de este Ayuntamiento número 185.572, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, recogida de basura y canon autonómico, relativa al bimestre septiembre-octubre de 2024, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-8004 de fecha veintiséis de noviembre de 2024, por el que se revoca temporalmente las delegaciones realizadas a D. Daniel Manrique de Lara Quirós durante el periodo comprendido desde el día 1 de diciembre de 2024 al miércoles 18 del mismo mes, ambos inclusive.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 237 del día 11 de diciembre de 2024, página 22, del anuncio de este Ayuntamiento número 185.989, por el que se

publicó Decreto número 2024-8004 de fecha veintiséis de noviembre de 2024, por el que se revoca temporalmente las delegaciones realizadas a D. Daniel Manrique de Lara Quirós durante el periodo comprendido desde el día 1 de diciembre de 2024 al miércoles 18 del mismo mes, ambos inclusive.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.9.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se publica la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al no haberse presentado alegaciones.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 239 del día 13 de diciembre de 2024, páginas 21 a 23, del anuncio de este Ayuntamiento número 188.498, por el que se informa de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro al punto 7º, al no haberse presentado alegaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.

2.10.- Escrito recibido de la Antiquísima Real y Venerable Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, Patrona y Alcaldesa Perpetua de la Villa de Rota, agradeciendo la inestimable colaboración recibida.

Se da cuenta por la Sra. Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, D^a. Encarnación Niño Rico, de escrito recibido de la Antiquísima Real y Venerable Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, Patrona y Alcaldesa Perpetua de la Villa de Rota, agradeciendo la inestimable colaboración recibida y comunicando su disposición para lo que se estime oportuno.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.11.- Pésame al empleado público D. [REDACTED], por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del padre del empleado municipal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

PUNTO 3º.- PROPOSTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], y Dª [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento con bloques de hormigón en lateral derecho e izquierdo de la parcela, de 25 metros de largo y 2 metros de alto cada uno y recrecido posterior de parcela a lo largo de 15 metros a la altura de 1,4 metros, en finca Pago [REDACTED] calle [REDACTED], Referencia Catastral [REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI [REDACTED] y Dª [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en cerramiento con bloques de hormigón en lateral derecho e izquierdo de la parcela, de 25 metros de largo y 2 metros de alto cada uno y recrecido posterior de parcela a lo largo de 15 metros a la altura de 1,4 metros, en finca Pago [REDACTED] calle [REDACTED], Referencia Catastral [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, y a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre, le es de aplicación la ordenanza del PGOU de suelo no urbanizable simple, no siendo legalizable por incumplimiento de los arts. 83 y 112 del PGOU, en el sentido que se trata de una parcelación urbanística ilegal que conlleva la denegación de toda licencia, sin perjuicio que la valla no cumpla tampoco la normativa referente a los vallados rústicos, por tener 2 y 1, 4 metros de bloques respectivamente.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en concesión de suministro eléctrico, canalizaciones y obras asociadas con la conexión, así como inicio de cerramiento interior en la finca, parcela con Ref. Cat. [REDACTED], Pol. [REDACTED] Pago [REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en concesión de suministro eléctrico, canalizaciones y obras asociadas con la conexión, así como inicio de cerramiento interior en la finca, parcela Referencia Catastral [REDACTED], Pol. [REDACTED] Pago [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, y a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre, con la calificación de natural o rural, siendo aplicable la ordenanza del suelo no urbanizable simple de dicho planeamiento; no siendo legalizable, por incumplimiento de la condición de parcela mínima para uso residencia establecida en el art. 116 del PGOU (20.000 m2), sin perjuicio de incumplir en su caso, los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una edificación de uso residencial en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la

legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para desestimar las alegaciones presentadas.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con NIE [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 m. en el patio del inmueble en [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/11/24, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con NIE: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 mts. en el patio del inmueble en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo.- La actuación se ha realizado en suelo urbano calificado como Edificación Abierta (Residencial Plurifamiliar SUP R1 Manzana 7.1) , y en principio se ha considerado no legalizable por incumplimiento del art. 169 del PGOU, en cuanto que el inmueble carece de edificabilidad sobrante y se ha realizado en patio comunitario con uso privativo, asimismo, se indica el informe técnico en fecha 01 marzo de 2024, por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], donde se establece que la edificación objeto del presente expediente se considera NO conforme al planeamiento urbanístico vigente, y por lo tanto NO es legalizable.

Tercero. - Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente.

En dicho plazo se ha presentado escrito de alegaciones de fecha 14 de noviembre de 2024, expresa que en el expediente de infracción urbanística [REDACTED] Gestiona [REDACTED], que se tramita a D [REDACTED], solicita asumir el error cometido y le gustaría saber la resolución y el descuento que se podría aplicar.

Cuarto. - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, en primer lugar, indicar que actualmente se está tramitando el procedimiento de restablecimiento de la legalidad y no el procedimiento sancionador, de igual forma que una vez que se inicie el procedimiento sancionador, se podrá acoger a la reducción de sanciones por reconocimiento de responsabilidad o cumplimiento de la resolución, de acuerdo al art. 172 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que establece lo siguiente:

“1. Iniciado el procedimiento sancionador, cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución implicará una reducción del veinte por ciento en el importe de la sanción propuesta. Idéntica reducción procederá cuando el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución.

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, la efectividad de esta reducción estará condicionada al

desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. "

En el mismo sentido viene recogido el art. 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, que establece, lo siguiente:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

-Desestimar la alegación presentada, ya que está referida al procedimiento sancionador que no está actualmente iniciado.

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), desestimar la alegación presentada, ya que está referida al procedimiento sancionador que no está actualmente iniciado y el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reforma integral de construcción antigua de 35 m2 existente en la parcela, dotándola de acerado perimetral de 68 cm/aprox. y solería en el frontal a modo de porche de 3´50 m. x 5´92 m. aprox., se ha ejecutado la construcción de una rampa de hormigón para facilitar el acceso al interior de la parcela de 9´40 m. x 3´38 m. y se ha instalado una fosa séptica en [REDACTED], Pago [REDACTED] suelo Ref. Cat. [REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en reforma integral de construcción antigua de 35 m2 existente en la parcela, dotándola de acerado perimetral de 68 cm/aprox. y solería en el frontal a modo de porche de 3´50 m. x 5´92 m. aprox., se ha ejecutado la construcción de una rampa de hormigón para facilitar el acceso al interior de la parcela de 9´40 m. x 3´38 m. y se ha instalado una fosa séptica en Avda. [REDACTED], Pago [REDACTED] suelo Ref. Cat. [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, y en tanto, no se adapte el PGOU a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), le es aplicable la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable simple y consiste en la reforma integral de una edificación existente de 35 m²; cuando lo solicitado y no concedido en el expediente de licencia Gestiona [REDACTED]. O.P. [REDACTED], consiste en reparación de fachada, picado, enfoscado y pintado de 50 m² (en cuyo informe técnico se le emplaza a presentar licencia municipal de la construcción existente o AFO). Las obras realizadas, no son legalizables, por incumplimiento de los arts 83, 104. 110 y 116 del PGOU, en cuánto que, se ha realizado en una parcela derivada de una parcelación ilegal, que supone la denegación de cualquier tipo de licencia, y en el que por tanto, se incumple además de lo indicado la parcela mínima para uso residencial adoptado en la edificación y la tipología de edificaciones rurales, careciendo el interesado de la resolución AFO si bien ha sido solicitada

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de casa de maderas de 6 m. x 8 m., instalación de fosa séptica y vallado perimetral con tubo galvanizado con malla con cancela de entrada (100 ml aprox.) en parte de la parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Dª. [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de casa de maderas de 6m x 8m, instalación de fosa séptica y vallado perimetral con tubo galvanizado con malla con cancela de entrada (100m/l Aprox.), en lugar sito en parte de la parcela [REDACTED], Pol [REDACTED], Pago [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en SUELO RUSTICO, y en tanto, no se adapte el PGOU a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), le es aplicable la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable simple y consiste en la instalación de una casa de maderas prefabricada de 48 m2 con fosa séptica y vallado, **no siendo legalizable**, por incumplimiento de los arts. 83, 104. 110 y 116 del PGOU, en cuánto que, se ha realizado en una parcela derivada de una parcelación ilegal, que supone la denegación de cualquier tipo de licencia, y en el que, por tanto, se incumple además de lo indicado la parcela mínima para uso residencial y la tipología de edificaciones rurales.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la

sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.6.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para resolver las alegaciones presentadas, así como acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de cancela metálica original por una nueva puerta metálica corredera con unas dimensiones de 3,35 mts. de ancho y 1,80 mts. de altura, sita en el Pago [REDACTED], Parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED] (AGRARIO) y [REDACTED] (CONSTRUCCION) en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en sustitución de cancela metálica original por una nueva puerta metálica corredera con unas dimensiones de 3,35 mts. de ancho y 1,80 mts. de altura, sita en el Pago [REDACTED] Parcela [REDACTED] polígono [REDACTED] Ref.Cat. [REDACTED] (AGRARIO) y [REDACTED] (CONSTRUCCION) en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo. - La actuación se ha realizado en SUELO RUSTICO, y en tanto, no se adapte el PGOU a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), le es aplicable la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable con la categoría de carácter Especial Protección Urbanística (PLU) al que es de aplicación las ordenanzas de los Suelos de Protección Ecológica (SNU-PE).

La actuación que se ha realizado es la sustitución de cancela metálica original por una nueva puerta metálica corredera, no siendo legalizable, por incumplimiento de los arts. 82,83, 87.3,112.5 y 114 del PGOU, en cuanto que, se ha realizado en una parcela derivada de una parcelación ilegal, que supone la denegación de cualquier tipo de licencia, y en el que por tanto, se incumple además de lo indicado la parcela mínima para uso residencial y la tipología de edificaciones rurales, sin que conste en que la edificación tenga la calificación de edificación en asimilada a fuera de ordenación (art. 173 y 174 - Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA)).

Tercero. - Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente.

En dicho plazo se ha presentado escrito de alegaciones de fecha 27 de noviembre de 2024, expresa que en el expediente de infracción urbanística [REDACTED], que se tramita a D. [REDACTED], que le sea aplicada la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía y que se le considere como atenuante el deterioro de la puerta antigua.

Cuarto. - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, en primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la DT 1ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA):

“c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación.

2.ª El ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística y sancionadoras, en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, no podrá amparar supuestos de retroactividad desfavorable para el presunto infractor.” Asimismo, indicar que actualmente se está tramitando el procedimiento de restablecimiento de la legalidad y no se ha iniciado el procedimiento sancionador,

Por tanto, se entiende estimada la alegación presentada sobre la legislación aplicable, en el momento de la comisión de la presunta infracción es la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía en base a la DT 1ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

En relación a la alegación presentada de que se considere como atenuante el deterioro de la puerta antigua, de acuerdo con lo estipulado en el art. 164.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía: “4. Son circunstancias atenuantes:

- a) Facilitar las labores de inspección.
- b) La paralización de las obras o el cese en la actuación o uso, de modo voluntario, tras la pertinente advertencia del personal inspector.
- c) La ausencia de intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados.
- d) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado. “

Por tanto, se entiende desestimada la alegación presentada que se considere como atenuante el deterioro de la puerta antigua, puesto de acuerdo con el art. 164.4 Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, no se puede considerar como atenuante el deterioro de la puerta antigua, en el mismo sentido viene estipulado en el art. 204 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía.

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

- Estimar la alegación presentada sobre la legislación aplicable es la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la DT 1ª c) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

-Desestimar la alegación presentada, que se considere como atenuante el deterioro de la puerta antigua ya que está referida al procedimiento sancionador que no está actualmente iniciado.

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA):

- Estimar la alegación presentada sobre la legislación aplicable es la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la DT 1ª c) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

- Desestimar la alegación presentada, que se considere como atenuante el deterioro de la puerta antigua ya que está referida al procedimiento sancionador que no está actualmente iniciado.

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.7.- Número I.U. nº [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº 13/2023, G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de vivienda 60 m2 aprox., con solera de hormigón bajo la misma con estructura de hierros forrada con chapas tipo sándwich con techo a dos aguas sobre solera de hormigón, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico

de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 03/12/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en la construcción de vivienda 60 m2 aprox. con solera de hormigón bajo la misma con estructura de hierros forrada con chapas tipo sándwich con techo a dos aguas sobre solera de hormigón, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico calificado como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural Simple, y en principio se ha considerado no legalizable por incumplimiento del planeamiento (arts. 67, 68 y 116 PGOU), asimismo, se indica el informe técnico en fecha 26 febrero 2024, por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], donde se establece que la edificación destinada a uso residencial objeto del presente expediente se considera NO conforme al planeamiento urbanístico vigente, y por lo tanto NO es legalizable.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15)

de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED] Advo. Gestiona [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 29 de noviembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA M.^a [REDACTED]

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de febrero de 2.023, número 3465, la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños sufridos por su hija, [REDACTED], tras sufrir corte con azulejos en mal estado.

SEGUNDO. - Con fecha de salida de Registro General de 10 de abril de 2.023, número 3784, notificado en fecha 19 de septiembre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada en fecha 26 de marzo de 2.024, de advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2.024, número 2511; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento

y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 10 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 2 de diciembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de julio de 2023, número de Registro 12674, Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el 28 de agosto de 2022, a las 12,30 horas, al ir transitando hacia la playa por el carril bici existente en las inmediaciones del Parque Atlántico y sede de Protección Civil y tropezar con el asa de una arqueta que se había dejado levantada. A dicho escrito acompaña: Informe de Alta de Urgencias del Hospital de Jerez de la Frontera de fecha 02/09/2022 y Fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 04/10/2023 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 06/10/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en Informe Médico Pericial de valoración de las lesiones por importe ascendente a 55.403,74 €; así como la testifical de D. [REDACTED], hijo de la reclamante. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/10/2024 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito, con fecha de entrada de 30/10/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 21/10/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20

de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la

obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la

acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de

hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por las pruebas propuestas por la reclamante.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que de las pruebas aportadas por la reclamante en modo alguno puede darse por acreditada su versión de los hechos. En efecto:

a)- Las fotografías aportadas por la interesada (no consta la fecha en que fueron tomadas las mismas) acreditan que, en el momento en que fueron tomadas, una de las arquetas ubicadas en el carril bici existente en las inmediaciones del Parque Atlántico y sede de Protección Civil tenía levantada el asa. Ahora bien, dichas fotografías no sirven para acreditar que la reclamante se hubiera caído en ese lugar ni, por supuesto, el día, hora y la causa y dinámica de dicha caída. Igualmente, dichas fotografías en modo alguno sirven para acreditar el causante de que dicha asa se encontrara levantada ni el tiempo que el asa permaneció así.

b)- El Informe de Alta de Urgencias del Hospital de Jerez de la Frontera sirven para acreditar que la reclamante fue atendida en dicho Hospital el

02/09/2022 (cinco días después de tener lugar el supuesto siniestro) por fractura rama isquiopubiana izquierda. Sin embargo, dicho informe médico no sirven para acreditar la causa, lugar y dinámica del supuesto siniestro pues, obviamente, los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a recoger lo manifestado por la misma.

c) No existe informe de la Policía Local, los cuales no tuvieron constancia del siniestro, ni tampoco hubo constancia de dicho siniestro en Protección Civil pese a que el supuesto siniestro acaeció a escasos metros de su sede.

d) La única prueba aportada por la interesada para acreditar su versión de los hechos, es la testifical de D. [REDACTED], al que le une relación familiar por ser su hijo (art.377 LEC).

Pues bien, analizado dicho testimonio según las reglas de la sana crítica (arts. 376 y 377 LEC), se entiende que el mismo no es suficiente para la acreditación de los hechos al no venir sustentado por ninguna otra prueba. En efecto, lo primero que llama poderosamente la atención es que, dado el lugar donde ocurrió el supuesto siniestro -a escasos metros de la sede de Protección Civil y de la playa- así como la fecha y hora en que acaeció el mismo (12,30 horas del mes de agosto) , se trata de un lugar de gran confluencia de personas, y sin que la recurrente propusiera testifical de otras personas en las que no concurrieran las circunstancias del art. 377 . Es por ello que no puede admitirse la alegación de la recurrente relativa a que "*la exigencia de otros testigos supondría exigirle una prueba diabólica*". Ni, del mismo modo, puede admitirse su alegación relativa a que "*lo prioritario fue atender a la lesionada*", si tenemos en cuenta que el primer informe médico aportado es de cinco días después de acaecer el supuesto siniestro.

Es por ello que, como ya hemos señalado, según las reglas de la sana crítica, y atendiendo a la relación familiar que une al testigo con la reclamante, en modo alguno puede darse por acreditado -al no venir corroborado por ninguna otra prueba- que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, día, por la causa y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba objetiva e imparcial que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar, día, causa, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del carril bici y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: "*Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado*

de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente".

Del mismo modo, por su analogía con el presente caso, debemos traer a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017:

"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadamente que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 559/2007 de 20 Mar. 2007, Rec. 1447/2002:

"Para acreditar dichos hechos el único elemento probatorio aportado es la testifical de Marcos que es esposo de la recurrente y de Leticia que manifestó ser amiga de la recurrente. El artículo 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado. Debe tenerse en cuenta que se trata de dos Testigo, pero que mantiene relaciones personales con al recurrente, uno de ellos es el esposo el cual antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no hubiera podido declarar al ser inhábil por disposición de la Ley y la otra es una amiga y aún cuando dada la dificultad probatoria pudiera ser una prueba determinante para acreditar los hechos, esta o debe ser corroborada

con elementos externos o la declaración ha de ser contundente esclarecedora y sin omisión de elemento alguno. Debe partirse de la base de que dadas las relaciones personales de los testigos con la recurrente su declaración esta muy minusvalorada, el artículo 377 establece como una de las causas de las tachas el ser el cónyuge y el ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes”.

SAN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 23 May. 2000, Rec. 1389/1998:

“Así, el examen del expediente administrativo y prueba obrante en autos no permite declarar probada la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos. Es preciso destacar la inexistencia de informe alguno de la Guardia Civil de Tráfico, ni siquiera de la Policía Municipal de Pallejá, las cuales no tuvieron constancia del accidente, lo que dificulta la valoración de los hechos alegados por el recurrente, que no pueden ser averdados exclusivamente con las declaraciones testificales de los amigos que le acompañaban en sus respectivos vehículos en el momento del accidente”.

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 259/2020 de 13 Feb. 2020, Rec. 833/2018:

“El juez de instancia condensa en el fundamento jurídico segundo de la sentencia apelada las razones por las que desestima el recurso. Dice así.

“Entrando a determinar si la pretensión resarcitoria debe ser estimada por concurrir los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial más arriba expuestos, debe decirse que constituye una carga exigible a quien reclama la de probar los hechos en que basa su reclamación. La regla general es la de que cada parte soporta la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor, y así resulta del art. 217 de la LEC.

En este caso, no hay prueba suficiente del hecho. La actora no acudió a ningún servicio de urgencias existente en la ciudad de Jaén, sino al Hospital Quirón de Málaga, lo que no tiene sentido porque en esta ciudad existen servicios de urgencia públicos y privados en los que pudo ser atendida, no teniendo sentido que ante una urgencia tenga que desplazarse 200 kms, por lo que la justificación que se ofreció por la testigo en el expediente no es creíble; **tampoco se avisó a la Policía Local al producirse la caída, y las únicas pruebas que propone para tratar de lograr el convencimiento judicial sobre la realidad de la caída en dicho lugar son fotografías del punto exacto en que supuestamente se produjo y la testifical de Dª Carla, amiga** con estaba en Jaén viendo el desfile procesional de Nuestro Padre Jesús y con quien viajó posteriormente a la Costa del Sol, y de allí a Onteniente. Dicha testifical es manifiestamente insuficiente, pues si bien en la declaración en el expediente un principio la testigo niega ser amiga de la actora, posteriormente admite que lo es, incluso es citada al expediente por medio de ésta, lo que hace que dicho testimonio ofrezca dudas de credibilidad. A ello se une lo dicho, esto es, que no se acude a ningún centro médico de Jaén ni se avisa a fuerza pública alguna, y

no se demuestra que las fotografías que obran en el expediente remitido, difíciles de interpretar por su mala calidad, correspondan con la C/ Obispo González, ni en qué fecha se tomaron. Tampoco las aportadas junto a la demanda, consistentes en un tramo de adoquinado relleno con asfalto, acreditan nada en relación con la realidad de la caída. Este déficit probatorio es apreciado no solo por el Ayuntamiento de Jaén en la resolución recurrida sino también por el máximo órgano consultivo andaluz.

Las pruebas son manifiestamente insuficientes para poder fundamentar una condena del Ayuntamiento demandado. No se acredita que la causa de las lesiones por las que se reclama sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada".

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 352/2003 de 1 Mar. 2003, Rec. 1412/1999.

"Aplicando los argumentos y consideraciones establecidos en el fundamento jurídico anterior de la presente resolución al supuesto que nos ocupa, la Sala observa la falta total y absoluta de medios que acrediten, que "los daños y perjuicios sufridos por el demandante" lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir no queda acreditada, la "relación de causalidad", habida cuenta que, afirma la actora, que la caída que originó las lesiones se debió al lamentable estado de pavimentación en que se hallaban las aceras que circundan el Edificio Lord, donde reside, concretamente al tropezar con un saliente rugoso del cemento que cubre dicha acera; sin embargo, del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada en autos, se infiere lo siguiente: Se aportan una serie de fotografías, que además de no constar su fecha, tampoco muestran la cabina telefónica(lugar donde presuntamente acaeció el evento dañoso); a su vez, refiere la demandante que la caída que se produjo a las 9 de la mañana, le ocasionó dos heridas que sangraban abundantemente, y sin embargo aporta un parte de asistencia sanitaria de un Centro de Atención Primaria de Valencia, en el que consta que fue atendida sobre las 7 de la tarde, lo que no es explicable, sí como afirma la recurrente "sangraba abundantemente", a su vez, debemos señalar, que en el citado parte de asistencia médica, además de que consta "pronóstico leve", no se prescribe tratamiento alguno, ni se hace mención a baja ni alta, por las citadas lesiones; y en cuanto a la factura de las gafas, lo único que acredita, es que, efectivamente la demandante se compró dichas gafas, pero no que fuese a causa de rotura de las anteriores; en cuanto a la prueba testifical practicada en autos, siendo que la deponente es amiga de la demandante, como ella misma manifiesta en el acta de la prueba, es patente que no puede estimarse relevante a efectos de acreditación de los hechos."

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 312/2005 de 1 Mar. 2005, Rec. 666/2000

“El Tribunal en aplicación de las normas de la carga de la prueba entiende que no está suficientemente acreditados los hechos en los que se fundamenta su pretensión. La única prueba aportada consiste en la declaración testifical de Arturo el cual es pariente (primo de la recurrente). Conforme al artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es un supuesto de tacha el ser pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado y el artículo 376 señala que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas alegadas. En el caso presente la tacha no se formuló al no ser necesaria ya que el testigo confesó llanamente la relación de parentesco, pero esta minusvalora su declaración. EN estos casos se hace preciso sustentar la declaración con algún otro elemento probatorio (..). Por otra parte, tampoco se ha aportado denuncia alguna inmediata al momento de ocurrir los hechos, ni un parte de asistencia inmediata. Por tanto, el Tribunal entiende que no existe prueba suficiente los hechos ya que el esguince de tobillo al que se refiere en el informe pericial pudo producirse conforme relata la recurrente o de cualquier otra forma, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.”

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos como acreditada la versión de los hechos relatada por la recurrente, procedería igualmente la desestimación de dicha reclamación dado que en el presente caso no concurre el requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y las lesiones reclamadas al resultar que la causa inmediata del siniestro es la acción de terceros unido a una deambulación no atenta de la interesada, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad** entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio

Efectivamente, de la documentación obrante en el expediente administrativo (informe del Arquitecto Técnico Municipal, fotografías aportadas por la interesada y testifical de D. [REDACTED]) resultan los siguientes extremos:

a) que la Sra. [REDACTED] supuestamente sufre una caída, el 28 de agosto de 2022, a las 12,30 horas, al ir transitando hacía la playa por el carril bici existente en las inmediaciones del Parque Atlántico y sede de Protección Civil y tropezar con el asa de una arqueta que se encontraba levantada.

b) Que la arqueta se encontraba en perfecto estado de conservación y su apertura se realiza de forma manual levantando para ello el asa de dicha arqueta.

c) La referida arqueta se encuentra ubicada en el carril bici, no siendo por tanto sitio apto para el tránsito de peatones pues no se trata de un carril bici ciclable, quedando un espacio destinado al acceso peatonal y libre de obstáculos de 3,20 metros

d) El supuesto siniestro acaeció en horas de máxima visibilidad (12,30 horas del mes de agosto) y en un tramo recto, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la presencia de desperfectos en la acera, ni consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera su percepción. Siendo, por otra parte, perfectamente visible tanto la arqueta como su asa, tal como claramente se puede apreciar en las fotografías aportadas por la propia interesada

e) No hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una vía céntrica muy transitada dada su proximidad a la playa, ni hay constancia de que la circunstancia de que la tapa de la arqueta estuviese fuera de su sitio (levantada) hubiese sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento.

f) Especialmente relevante resulta la declaración del hijo de la reclamante, Sr. [REDACTED], quien manifestó: "es una zona conocida por nosotros y solemos ir a la playa por dicho lugar dado que nuestro domicilio se encuentra en la Urbanización La Forestal"

Pues bien, de lo expuesto puede inferirse claramente que la causa inmediata del siniestro sufrido radica en la actuación de terceros (dejar levantada el asa de la arqueta) junto con una deambulación no atenta de la interesada, lo que claramente excluye la responsabilidad de este Ayuntamiento.

Efectivamente, es cierto que el TS en reiteradas ocasiones ha declarado que "no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes en los que la situación de peligro inminente se origina a causa de la acción directa de terceros. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente" (STS de 8-10-1986 y 11-2-1987).

Ahora bien, en estos casos el nexo causal ha de establecerse con relación a una situación de inactividad por omisión de la Administración en el cumplimiento de los deberes señalados en el art 25 de la Ley 7/1985, a que antes aludíamos.

En este sentido es importante señalar que para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial según el cual "ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."(STS 17-3-1993,31-1-1996 y 27-11-1993).

Igualmente ha declarado el TS que el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo", aportándose el siguiente criterio "...para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa."(STS 7-10-1997)

Pues bien, si tenemos en cuenta que en el presente caso el supuesto siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad, en lugar no apto para el tránsito de peatones (carril bici no ciclable), en una vía céntrica y muy concurrida, que no se había registrado con anterioridad ningún otro accidente en ese lugar y que según la declaración del hijo de la recurrente *"es una zona conocida por nosotros y solemos ir a la playa por dicho lugar dado que nuestro domicilio se encuentra en la Urbanización La Forestal"*, y sin que, por otra parte, conste que nadie pusiera el hecho de que el asa de la arqueta se encontraba levantada en conocimiento de los servicios municipales, no parece lógico atribuir la causación del siniestro a un deficiente funcionamiento de los servicios municipales, puesto que todos los datos apuntan a que el levantamiento del asa de la arqueta tuvo que producirse poco antes del siniestro

En definitiva, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños aparece interferida por la acción de terceros junto con una deambulación no atenta de la interesada y no se puede decir que por parte de éste Ayuntamiento haya existido un déficit de rendimiento desde la perspectiva de eficacia que se le debe exigir.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, debemos traer a colación - entre otras muchas- las siguientes sentencias:

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 314/2017 de 9 Jun. 2017, Rec. 468/2015

“En el presente caso la ausencia de la trapa se produce por la acción dolosa de un tercero al sustraerla, y la única responsabilidad imputable a la Administración sería por la vía de la responsabilidad in vigilando. Y las misma debe medirse también de conformidad con los estándares de eficacia exigidos. Y no puede exigirse a la Administración, en este caso la autonómica, una vigilancia permanente que evite tales sustracciones o que permita la reposición de forma inmediata. De la declaración del agente de policial local se desprende que cuando se da aviso de una sustracción, se repone la trapa, pero ello no evita, lógicamente, que medie un lapso de tiempo desde la sustracción hasta que se tienen conocimiento del hecho.”

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 1 Feb. 2010, rec. 609/2008

“Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, entiende la Sala que no puede establecerse nexo causal, en los términos arriba expuestos, entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la Sra. Teresa , pues la causa inmediata del accidente fue la existencia de una caja en la calzada, obstaculizando la normal circulación de los vehículos y obligando a la conductora fallecida a realizar una maniobra evasiva -maniobra que fue brusca- sin que se conozca la persona responsable de tal hecho, y según la documentación obrante en el expediente -partes de la empresa encargada de la conservación de la vía- los servicios de mantenimiento pasaron por el lugar del siniestro poco antes del las 18:30 horas, por lo tanto, minutos antes del accidente. De manera que el nexo causal que constituye requisito necesario para fundamentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, queda desfigurado, en cuanto a la producción del accidente, por la intervención de un factor imputable a terceros, cual es la presencia del obstáculo en la calzada, y por la acreditación de que los servicios de mantenimiento y vigilancia de la vía pública, contratados por la Administración con otra empresa, funcionaron adecuadamente.

En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 3 de diciembre de 2001, 2 de noviembre de 2000, 12 de julio de 1999, entre otras) que sostiene que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad (o por su inactividad), no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal”.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 Mar. 2008, rec. 1077/2002

“Por todo ello ha de concluirse que estamos ante un supuesto en el que existe intervención de un tercero no identificado, que arrojó escombros a la calzada, en concreto el referido pasamanos, habiéndose producido el accidente con gran proximidad temporal que impidió que por el servicio de mantenimiento de la carretera se llevaran a cabo actuación alguna tendente a evitar el riesgo que suponía su presencia en la calzada; sin más, nos remitimos a la secuencia cronológica referida por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron; esta conclusión de estar ante una intervención provocada por tercero conduce a concluir que estamos ante un supuesto en el que acreditada ha de considerarse la rotura del nexo causal entre la irregularidad que presentaba la calzada y el accidente, relación de causalidad que no está discutida.

Ese breve espacio de tiempo entre el hecho de arrojar los objetos a la calzada y el accidente, excluye que se configure el supuesto de la denominada culpa in vigilando por parte de la Administración competente y titular de la carretera, dado que no puede exigirse una vigilancia o presencia permanente en todos los puntos de la red viaria, sin que en este caso, por el hecho de que hubiera sido la víspera al día del accidente cuando se realizó el recorrido habitual de vigilancia por la empresa encargada de tal servicio, no detectando ninguna incidencia en la carretera, decimos que por ese hecho de que hubiera sido el día anterior cuando se hubiera hecho el recorrido, no implica ninguna imputación en relación con la Administración demandada, dado que lo relevante es la singular secuencia de los hechos y el origen del obstáculo en los términos que se ha ido refiriendo en esta sentencia, obstáculos que llegaron a la calzada por obra de tercero desconocido”.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Jun. 2007, rec. 348/2006

“En casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles en el funcionamiento del servicio público. En otras palabras, la Administración no puede dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros, consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de aceite en la calzada de una vía pública. Sólo en el caso de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que ahora se examina, no consta que se hubiese comunicado ni a la Sección de Conservación perteneciente al "Servei Territorial de Carreteres", ni tampoco a la entidad concesionaria del mantenimiento de la vía donde devino el siniestro ("COPCISA") la existencia de obstáculos con anterioridad al accidente de autos, sino que, por el contrario, aquéllos tuvieron conocimiento de este hecho a raíz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, personándose una dotación de la Policía Autonómica en momentos inmediatamente posteriores, lo cuales no retiraron elemento alguno de la calzada, el cual ya no existía, al haber sido retirado por el testigo Sr. Pedro".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2549/2019 de 14 Nov. 2019, Rec. 275/2018

".. es igualmente cierto que el hueco que la arqueta suponía en la acera (estando además sin tapa), a la vista de las fotos obrantes en autos e incluso de las declaraciones de la testigo, no presenta una entidad absolutamente causante, pues era evidente que a simple vista podía advertirse que la arqueta carecía de tapa, por lo que no se presenta como un obstáculo ineludible y peligroso, hasta el punto de que no puede afirmarse que suponga una causa eficiente para que se produzca una caída empleando el mínimo de diligencia exigible a todo peatón; la existencia de una farola a escasos metros del lugar, y otra no mucho más alejada, denota que la iluminación debía ser suficiente -y así los refieren los testigos-, como para advertir aún más la ausencia de la tapa. Del mismo modo, se desconoce el estado anterior a la caída de la tapa, y no consta que hubiese denuncia al respecto para que la Administración pudiese haber tomado nota de la eventualidad y evitar así la imposición de responsabilidad por la culpa in vigilando, siendo además desconocido el tiempo del que había podido disponer la Administración para evitar la causación de daños, haciendo que ello escape a lo que es mínimamente exigible de aquella".

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 342/2021 de 25 Mar. 2021, Rec. 434/2020

"Así las cosas, se ha dicho que la caída de Doña Melisa tuvo lugar al tropezar contra el reborde del asa -que se encontraba levantada y doblada- de la loseta de la tapa de la arqueta ubicada en la esquina de las citadas calles de Carrión de los Condes. Ahora bien, las fotografías incorporadas al expediente administrativo y a las actuaciones ilustran que, habiendo sucedido ello así, la Sra. Melisa hubo de dar el paso en su deambular con una cierta desatención, puesto que el lugar donde se encontraban dichos elementos (losa de tapa de arqueta y asidero levantado) era perfectamente visible, aparte de su colocación cercana junto a la esquina, lo que permitía perfectamente eludir tan pequeño obstáculo, lo cual implica que el suceso hubo de producirse por una posible falta de atención en su

caminar. A ello cabe añadir, que si bien la caída se produjo hacia las 8:30 horas del 13 de Febrero de 2017, no se ha acreditado que la visibilidad del lugar fuera insuficiente de modo que el lugar no se convirtió en una suerte de trampa para la transeúnte; asimismo, el sitio en cuestión permite estimar que la imperfección de la pavimentación del acerado, aún verificada la irregularidad del parcheado, dada su anchura, objetivamente hubiera permitido evitar la zona deteriorada, siendo fácilmente eludible variando un poco el sentido de la marcha, por lo que la Sra. Melisa -que entonces contaba con sesenta años de edad- pudo evitar su caída si hubiera prestado mayor atención en su caminar, como se ha dicho.

*Pues bien, como la irregularidad parcial de la pavimentación de la calle resulta ser perfectamente visible en lo atinente al asa de la arqueta levantada y doblada y, desde luego, no se configura como trampa alguna para los viandantes ya que, fácilmente, cualquiera podría eludir no sólo el pasar justo por encima de la misma, si no el incluso pisar dentro de la zona de la arqueta adyacente, así las cosas, los pronunciamientos anteriormente referidos, han de ser también, salvando la circunstancialidad de lugares, la "ratio decidendi" de este pleito puesto que tal y como se puede comprobar en las indicadas fotografías el defecto del levantamiento del asa doblada de la arqueta, así como la zona de la tapa de dicho elemento, en el pavimento de la calle, eran perfectamente visibles y sorteables por la viandante, y es que -como se ha dicho- tal irregularidad pudo eludirse. Apreciación ésta que se subsume en la citada doctrina de que **con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables, todo lo cual conduce a desestimar el recurso, sin necesidad de entrar a cuantificar indemnización alguna acerca de las lesiones.**"*

Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, hacemos nuestras las alegaciones realizadas por la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento al afirmar la disconformidad con el informe pericial de valoración aportado por la recurrente pues se valoran lesiones y secuelas directamente derivadas de patologías previas y graves que sufre la reclamante (mieloma múltiple, insuficiencia respiratoria, lumbalgia, entre otras)

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y

Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] **por** no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Alcalde - Presidente, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] **por** no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 29 de noviembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 8 de agosto de 2.023, número 18516, la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños sufridos en fachada de su vivienda sita en la calle [REDACTED] por un vehículo pesado que accedió a la misma pese a estar autorizado.

SEGUNDO. - Con fecha de salida de Registro General de 6 de octubre de 2.023, número RE-9033, notificado en fecha 17 de octubre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada en fecha 21 de junio de 2.024, de advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 10 de junio de 2.024, número 2511; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en*

que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad

alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 29 de noviembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de agosto de 2.023, número 18681, la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños sufridos como consecuencia de caída en la calle M.^a Auxiliadora, motivada por el mal estado del acerado.

SEGUNDO. - Con fecha de salida de Registro General de 25 de octubre de 2.023, número 9640, notificado en fecha 17 de noviembre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada en fecha 24 de junio de 2.024, de advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 10 de junio de 2.024, número 6066; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *“cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”*.

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando*

se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.5.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA [REDACTED] EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, [REDACTED]

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], en su propio nombre y en representación de su hijo menor, [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 8 de septiembre de 2023, número 20548, la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños sufridos como consecuencia de caída en la calle Juan Sebastián Elcano cruce con calle Cristóbal Colón, motivada por el mal estado del rebaje existente en el acerado de acceso a paso de peatones.

SEGUNDO. - Con fecha de salida de Registro General de 25 de octubre de 2.023, número 9641, notificado en fecha 16 de noviembre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada en fecha 17 de junio de 2.024, de advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 10 de junio de 2.024, número 6068; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], **en su propio nombre y en representación de su hijo menor,** [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha

Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Alcalde - Presidente, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], **en su propio nombre y en representación de su hijo menor,** [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.6.- Número [REDACTED] para estimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha de 26 de noviembre de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR ALFONSO MACEDA S.L.

Visto el expediente número [REDACTED]. seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2023, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicita que se proceda a reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Rota por los daños en el vehículo turismo [REDACTED], propiedad de la sociedad [REDACTED], como consecuencia del incidente acaecido el 27/08/2023 al ser retirado el mismo por la grúa municipal, y el pago de una indemnización por daños y perjuicios de 425,99 euros.

SEGUNDO. - Mediante Resolución del Sr. Alcalde-Presidente, de fecha 11 de enero de 2024, se acuerda incoar el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo a D. [REDACTED] y Secretaria a D.ª [REDACTED].

Una vez incoado expediente y analizada la documentación obrante en el mismo, mediante requerimiento, se concede al interesado un plazo de 10 días a fin de que proceda a subsanar los defectos observados en su solicitud al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el poder de representación de persona jurídica conforme a la dispuesto en el art. 5 del mismo texto legal.

El 12 de febrero de 2024 el interesado atiende el requerimiento, subsanando los defectos observados y aportando la documentación requerida.

TERCERO. - Mediante Oficio, con fecha de notificación de 22 de enero de 2024, se requiere al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

CUARTO. - Atendiendo el requerimiento de esta Asesoría Jurídica, con fecha 15 de abril de 2024, se emite informe por el Inspector Jefe de la Policía Local sobre incidente descrito en el antecedente primero.

QUINTO. - Con fecha 7 de junio de 2024, de conformidad con el art. 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda la apertura de periodo probatorio de diez días, admitiendo las pruebas propuestas consistentes en la documental aportada y propuesta en los escritos 16/10/23 y 12/02/24; e inadmitiendo la testifical del agente de la Policía Local nº 956, por considerarse innecesaria y reiterativa, al constar en el expediente informe de la Policía Local que da verosimilitud a los hechos alegados por el reclamante.

SEXTO. - Finalmente, mediante oficio, con fecha de notificación de 03/10/2024, se comunicó al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; formulando éste nuevas alegaciones mediante escrito de fecha 07/10/24.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *“Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso

fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86).

Según la referida doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

Del mismo modo, y en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico

decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia que **ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento anormal del servicio público de retirada de vehículos, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

Efectivamente, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local) ha quedado acreditado que el día 27 de agosto de 2023, a la llegada de la grúa al depósito de vehículos sito en las dependencias policiales, el gruista número 4 sufrió un percance consistente en la suelta del vehículo propiedad del reclamante, por lo que resultó golpeada la parte trasera izquierda del turismo dañando el paragolpes trasero y pieza del guardabarros del neumático trasero izquierdo.

Por otro lado, a la vista de tales hechos, ha quedado igualmente probado que el solicitante ha sufrido un daño que no tiene el deber jurídico de soportar en la medida que es consecuencia de la prestación inadecuada del servicio de retirada de vehículos.

Por tanto, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que la entidad reclamante no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local.

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la sociedad reclamante, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (**425,99 €**), queda acreditada con el informe pericial, elaborado por [REDACTED], que aporta el interesado junto con su solicitud.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - ESTIMAR la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (425,99).

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - ESTIMAR la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (425,99).

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.7.- Número [REDACTED] para estimar las reclamaciones presentadas.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 7 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha de 4 de diciembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMEROS [REDACTED]

Vistos los expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial relacionados a continuación:

- [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED]
- [REDACTED]), seguido a instancias de D. [REDACTED], a través de su representante legal, [REDACTED]
- [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED]

Resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los mencionados interesados formularon las correspondientes reclamaciones de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización por los daños sufridos, el día 22-10-2023, como consecuencia de los fuertes vientos acaecidos en la localidad.

SEGUNDO.- Los citados expedientes fueron incoados en virtud de los correspondientes Decretos, dándose traslado de los mismos a los interesados y concediéndoles plazo para proposición de pruebas.

TERCERO. - Por Decreto de fecha 29 de junio de 2024 se acordó la acumulación de los referidos expedientes dada la identidad sustancial de los mismos al fundamentarse todos ellos en el mismo fenómeno meteorológico.

CUARTO. - Evacuados los trámites procedimentales correspondientes, mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2024, se dio traslado a la compañía aseguradora de la administración, MAPFRE ESPAÑA Compañía de seguros y Reaseguros SA, concediéndole un plazo de 15 días a fin de que pueda alegar y presentar los documentos que estime pertinentes.

QUINTO. - Finalmente, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2024, se comunicó a los interesados la apertura de la fase de audiencia, concediéndoles el plazo de diez días para que pudieran alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; no habiendo formulado alegaciones los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para

calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante”

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-185, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia que ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento anormal del servicio público, así como el carácter antijurídico de los mismos y la ausencia de fuerza mayor.

Efectivamente, como es sobradamente conocido, el día 22 de octubre de 2023, la península ibérica se vio afectada por fuertes temporales de viento y lluvia que incidieron de manera importante en la localidad de Rota. No obstante, según datos obrantes en el expediente, no se registraron oficialmente rachas de vientos que superasen los 120 km/h que pudieran ser consideradas de extraordinarias conforme al Reglamento del Seguro de riesgos extraordinarios aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por lo que debemos concluir que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

Por otro lado, de acuerdo con el régimen competencial de las entidades locales, corresponde a los ayuntamientos la prestación del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas, incluido el arbolado público, cuya propiedad y obligación de mantenimiento compete a los mismos, estando obligados a extremar el cuidado con el fin de evitar los daños y perjuicios que puedan derivarse de la caída de ramas de árboles en las vías públicas.

Por tanto, vista la documentación obrante en el expediente administrativo, especialmente en el informe de la Jefatura de la Policía Local, así como la documentación gráfica aportada por los reclamantes junto con su

solicitud, debemos concluir necesariamente que ha quedado probado que, el meritado día 22 de octubre de 2023, los reclamantes sufrieron daños de distinta consideración en sus bienes como consecuencia de la caída de árboles o ramas de los mismos, no obstante la valoración económica que de los perjuicios causados se recoge en los ordinales siguientes.

CUARTO. - En el expediente [REDACTED], la reclamante, D^a. [REDACTED], solicita indemnización de daños y perjuicios ascendente a QUINIENTOS OCHENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (580,80 €), por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED]. Habiéndose recogido este suceso en el informe de la Jefatura de la Policía Local de Rota, así como de la documentación gráfica y la factura proforma de la reparación aportada por la interesada, resulta conforme a Derecho la cantidad reclamada.

QUINTO. - En el expediente [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], solicita indemnización ascendente a MIL CIENTO SETENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO (1.171,01 €), por los daños sufridos en el vehículo matrícula [REDACTED], y cuyo suceso ha quedado acreditado con la documentación gráfica aportada junto con la solicitud; habiendo aportado factura proforma de la reparación, resulta conforme a Derecho la cantidad reclamada.

SEXTO. - En el Expediente [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED]. solicita indemnización ascendente a MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1820,38 €), por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED]. Habiéndose recogido este suceso en el informe de la Jefatura de la Policía Local de Rota, así como de la documentación gráfica y la factura de la reparación aportada por la interesada, resulta conforme a Derecho la cantidad reclamada.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora de los expedientes referenciados y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por D^a. [REDACTED] en el expediente [REDACTED]

reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (580,80 €).

Segundo. - ESTIMAR la reclamación de responsabilidad presentada por D. [REDACTED], a través de su representante legal, D^a. [REDACTED], en el expediente [REDACTED] reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cantidad de MIL CIENTO SETENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO (1.171,01 €).

Tercero. - ESTIMAR la reclamación de responsabilidad presentada por [REDACTED] en el expediente [REDACTED] reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1820,38 €).

Cuarto. - Para la efectividad de los derechos reconocidos, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Quinto. - Dichas cantidades serán abonadas por el Ayuntamiento a los interesados. Al proceder todas las reclamaciones de un mismo siniestro, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, la compañía aseguradora de la administración, la mercantil MAPFRE ESPAÑA Compañía de seguros y Reaseguros SA deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (580,80€ + 1.171,01€ + 1.820,38€ - 600€ de franquicia= 2.972,19 €).

Sexto. - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, MAPFRE ESPAÑA con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, D^a ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN A LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS DE LA CONVOCATORIA DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y

PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2:

5º.1.- D^a. [REDACTED] para aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro, así como la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 29 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.310,18 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante			
C.I.F./D.N.I. [REDACTED]			
Nº Expediente [REDACTED]			
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	743,38	260,18
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.310,18
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.310,18
NÚMERO IBAN			[REDACTED]

VISTO acuerdo de la Junta Gobierno Local, de fecha 18 de octubre de 2024, al punto 4º.5, por el que se acuerda la aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida, e iniciar expediente de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida por importe de CINCUENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (50,05 €), y conceder al interesado el trámite de audiencia de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 94.2

del Reglamento de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	3.930,25 €	1.050,00 €	0,00 €	0,00%
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	743,38 €	260,18 €	731,37 €	255,98 €	4,20 €	1,62%
TOTALES	3.743,38 €	1.310,18 €	4.661,62 €	1.305,98 €	4,20 €	

La interesada se notifica (por rechazo en sede electrónica) el acuerdo de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida con fecha 05 de noviembre de 2024 (R.M.S. núm. [REDACTED]), vuelto a notificar por entrega directa (comparecencia espontánea) el 11 de noviembre de 2024. Dentro del plazo de audiencia concedido, la interesada presenta escrito (R.M.E. núm. [REDACTED], de fecha 12 de noviembre de 2024) por el que acepta la subvención concedida por el importe definitivo de 1.305,98 euros. Conforme al art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde el acuerdo de iniciación.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 18 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0968, de fecha 02 de octubre de 2024, por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa de la subvención concedida a DÑA. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2, por importe de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.661,62 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de MIL

TRESCIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.305,98 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto "2.6. Gastos de suministros de luz, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de CUATRO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (4,20 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la pérdida del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de CUATRO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EUROS (4,20 euros).

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL TRESCIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EUROS (1.305,98 €).

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, Tesorería y Gestión Tributaria para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

- 5º.2.- D. [REDACTED] para aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro, así como la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 29 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.254,05 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante			
C.I.F./D.N.I.			
Nº Expediente			
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	SI	342,84	500,00
1.2. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	360,00	144,00
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	1.350,00	540,00
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	125,13	50,05
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	SI	50,00	20,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.254,05
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.254,05
NÚMERO IBAN			

VISTO acuerdo de la Junta Gobierno Local, de fecha 18 de octubre de 2024, al punto 4º.5, por el que se acuerda la aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida, e iniciar expediente de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida por importe de CINCUENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (50,05 €), y conceder al interesado el trámite de audiencia de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	342,84 €	500,00 €	291,41 €	500,00 €	0,00 €	0,00%
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	360,00 €	144,00 €	360,00 €	144,00 €	0,00 €	0,00%
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	1.350,00 €	540,00 €	2.160,00 €	540,00 €	0,00 €	0,00%
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	125,13 €	50,05 €	0,00 €	0,00 €	50,05 €	100,00%
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	50,00 €	20,00 €	50,00 €	20,00 €	0,00 €	0,00%
TOTALES	2.227,97 €	1.254,05 €	2.861,41 €	1.204,00 €	50,05 €	3,99%

El interesado se notifica del acuerdo de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida con fecha 24 de octubre de 2024 (R.M.S. núm. 2024-S- [REDACTED]). Dentro del plazo de audiencia concedido, el interesado presenta escrito (R.M.E. núm. 2024-E- [REDACTED], de fecha 12 de noviembre de 2024) por el que acepta la subvención concedida por el importe definitivo de 1.204,00 euros. Conforme al art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde el acuerdo de iniciación.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 05 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED], de fecha 03 de octubre de 2024, por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa de la subvención concedida a D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2, por importe de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (2.861,41 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de MIL DOSCIENTOS CUATRO EUROS (1.204,00 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto "1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido

internet)", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de CINCUENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (50,05 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de CINCUENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (50,05 euros).

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL DOSCIENTOS CUATRO EUROS (1.204,00 €).

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, Tesorería y Gestión Tributaria para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN PARA EL EJERCICIO 2023.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 10 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2023, al punto 6º.1 de urgencias y posterior Convenio firmado en la misma fecha, se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar los gastos del programa de ACTIVIDADES QUE FOMENTAN EL CONOCIMIENTO DE LA MÚSICA, por importe de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €), un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, concretándose en los siguientes gastos subvencionables: Conservación y reparación de instrumentos musicales, material fungible, becas de estudio, reposición y mantenimiento de la uniformidad de la Banda, gastos de papelería, asesoría y gastos de impresión de documentos y partituras musicales a través de un contrato de leasing.

Visto el informe técnico de fecha 25/11/2024 emitido por la Técnico de Cultura.

Siguiendo lo establecido en la cláusula CUARTA del Convenio, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento contable ADO número [REDACTED] por importe de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €), habiéndose realizado un pago a cuenta por importe de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €). Queda pendiente de abonar la cantidad de VEINTICINCO MIL EUROS (25.000,00 €).

En fecha 21/03/2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN presentó en la Oficina Central de Registro la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, en el que detalla la documentación que presenta.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (Anexo 1), por importe total de 35.458,73 €.
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2) sin marcar ninguna casilla.
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (Anexo 3) sin firmar por el presidente.

- Facturas y documentos justificativos de los gastos, con el siguiente detalle:

FECHA Y DOCUMENTO NÚMERO (FACTURA, RECIBO, ...)	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
██████████	16/08/2023	██████████	Reparación de instrumentos	350,00 €
██████████	23/06/2023	██████████	Reparación de instrumentos	320,00 €
██████████	21/04/2023	██████████	Reparación de instrumentos	70,00 €
██████████	31/03/2023	██████████	Reparación de instrumentos	280,00 €
██████████	30/03/2023	██████████	Reparación de instrumentos	280,00 €
██████████	27/04/2023	██████████	Reparación de instrumentos	205,00 €
██████████	23/03/2023	██████████	Reparación de instrumentos	302,50 €
██████████	21/03/2023	██████████	Reparación de instrumentos	203,99 €
██████████	17/02/2023	██████████	Reparación de instrumentos	178,00 €
██████████	31/01/2023	██████████	Reparación de instrumentos	491,01 €
██████████	28/09/2023	██████████	Reparación de instrumentos	247,00 €
██████████	05/01/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/03/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/04/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/05/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/07/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/08/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €

██████████	05/09/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/10/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/11/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	05/12/2023	██████████	Renting Fotocopiadora	49,61 €
██████████	12/04/2023	██████████	Uniformes	5.048,73 €
	31/12/2023	██████████	Varios	26.987,11 €
TOTAL				35.458,73 €

En fecha 24/9/2024 (R.M.E. núm. ██████████) la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN presentó la siguiente documentación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN cumplimentado y firmado por el presidente D. ██████████.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (Anexo 1), por importe total de 35.459,44 €.
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (Anexo 3).
- Facturas y documentos justificativos de los gastos ya presentados con anterioridad en fecha 21/03/2024 (R.M.E. núm. ██████████).
- Listados de las becas correspondientes al año 2023.

El 20/11/2024 (R.M.E. núm. ██████████) la entidad presentó certificado de fecha 15/12/2023 en el que consta la composición de los miembros de la Junta Directiva a esa fecha, siendo el presidente D. ██████████.

El 24/11/2024 (R.M.E. núm. ██████████) presentó la memoria de actividades realizadas en el año 2023.

Suponiendo un total presentado de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (35.459,44 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Mpal. Número [REDACTED] de fecha 10/12/2024 se transcriben los apartados cuarto y conclusión que señalan literal lo siguiente:

“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, las siguientes facturas y documentos justificativos:

NÚM. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
[REDACTED]	[REDACTED]	16/08/2023	Conservación y mantenimiento instrumentos	305,00	350,00
[REDACTED]	[REDACTED]	23/06/2023	Conservación y mantenimiento instrumentos	320,00	320,00
[REDACTED]	[REDACTED]	24/04/2023	Conservación y mantenimiento instrumentos	70,00	70,00
[REDACTED]	[REDACTED]	31/03/2023	Conservación y mantenimiento instrumentos	280,00	280,00
[REDACTED]	[REDACTED]	30/03/2023	Conservación y mantenimiento instrumentos	280,00	280,00
[REDACTED]	[REDACTED]	12/04/2023	Uniformes	5.048,73	5.048,73
[REDACTED]	[REDACTED]	27/04/2023	Material fungible instrumento	205,00	205,00
[REDACTED]	[REDACTED]	23/03/2023	Material fungible instrumento	302,50	302,50
[REDACTED]	[REDACTED]	21/03/2023	Material fungible instrumento	203,99	203,99
[REDACTED]	[REDACTED]	17/02/2023	Material fungible instrumento	178,00	178,00
[REDACTED]	[REDACTED]	31/01/2023	Material fungible instrumento	491,01	491,01
[REDACTED]	[REDACTED]	28/09/2023	Material fungible instrumento	247,00	247,00
[REDACTED]	[REDACTED]	02/01/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/03/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/04/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/05/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/07/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/08/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/09/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	02/10/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/11/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
[REDACTED]	[REDACTED]	01/12/2023	Impresión - Leasing	49,61	49,61
			Becas de estudio	9.236,70	9.236,70
			Becas de estudio	9.510,46	9.510,46
			Becas de estudio	8.239,95	8.239,95

			TOTAL	35.459,44	35.459,44
--	--	--	--------------	------------------	------------------

Suponiendo un total aceptado de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (35.459,44 €).

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (35.459,44 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2023, al punto 6º.1 de urgencias y posterior Convenio firmado en la misma fecha, para sufragar los gastos del programa de ACTIVIDADES QUE FOMENTAN EL CONOCIMIENTO DE LA MÚSICA."

Por esta Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico se propone lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar la cuenta justificativa por importe de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (35.459,44 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2023, al punto 6º.1 de urgencias y posterior Convenio firmado en la misma fecha, para sufragar los gastos del programa de ACTIVIDADES QUE FOMENTAN EL CONOCIMIENTO DE LA MÚSICA y un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA APROBAR EL CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE PARA EL EJERCICIO 2025.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Hacienda, Dª Nuria López Flores, de fecha 3 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, manteniendo la línea de máxima información posible al contribuyente, así como de agilización de la gestión de cobro de los Tributos Locales que se sigue por esta Corporación, por el presente vengo en proponer la aprobación del CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE a regir durante el próximo ejercicio económico de 2025, y ello en función a lo expresamente dispuesto al efecto en el Art. 8º, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal General núm. 1.0 vigente en este Ayuntamiento.

Que, con respecto al aprobado para el pasado año de 2024, se introducen una serie de modificaciones a efectos de su adaptación y mejora en la prestación del servicio de Recaudación, que para el ejercicio 2025 será prestado por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación de Cádiz, consecuencia de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, al punto 6º, referente a la delegación de competencias entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, para la gestión, liquidación, recaudación e inspección en materia tributaria, así como para la tramitación de procedimientos sancionadores prestar un mejor servicio.

Que, por tanto, se estima procedente efectuar la aprobación del ya referido Calendario del Contribuyente, en los términos que constan en el Anexo que se acompaña, y que mantendrá su vigencia durante el ejercicio económico de 2025.

Es cuanto al respecto se tiene el deber de proponer, no obstante, la Junta de Gobierno Local resolverá al respecto.”

Visto el Calendario del Contribuyente con el siguiente contenido:

CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE

EJERCICIO 2025

CONCEPTO	PERIODO VOLUNTARIO
O.V.P. Casetas en Recinto Ferial	1 de febrero a 5 de abril
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	1 de abril a 5 de junio
Tasa de Cementerio Municipal	1 de marzo a 6 de mayo
Toldos fijos	1 de julio a 11 de noviembre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana	1 de julio a 11 de noviembre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica	1 de julio a 11 de noviembre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales	1 de julio a 11 de noviembre
Tasa sobre Entrada de Vehículos y Reservas de Espacio	1 de septiembre a 11 de noviembre
Impuesto sobre Actividades Económicas	1 de septiembre a 11 de noviembre
Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos 1º Periodo	1 de marzo a 6 de mayo
Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos 2º Periodo	1 de septiembre a 11 de noviembre
Recibos de vencimiento mensual	día 5 del mes siguiente
Consumo de Agua y Alcatarillado	2 meses a partir de su aprobación

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE MERCADOS, SALUD PÚBLICA, PROTECCIÓN ANIMAL Y CEMENTERIO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA APROBAR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO, ASÍ COMO CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Mercados, Salud Pública, Protección Animal y Cementerio, Dª Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“El Ayuntamiento de Rota fomenta desde hace bastantes años, el trato adecuado a los animales acordes a su naturaleza, considerando como

objetivo prioritario garantizar la debida protección al animal especialmente al perdido y abandonado en el municipio.

Se quiere reconocer la importante labor que en este ámbito desarrolla la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota, ya que no sólo da protección y alimentación a animales maltratados o abandonados sino también promueve adopciones en todo el territorio nacional e internacional y, en general, realiza todas las actuaciones que se consideren necesarias para la consecución del bienestar general del animal. En no pocas ocasiones estos animales perdidos o extraviados, necesitan una atención veterinaria ya que llegan con heridas o fracturas, en otras se llevan a cabo los protocolos necesarios que incluye desparasitaciones, vacunaciones preventivas, revisiones y castraciones necesarias para ponerlos en adopción.

El personal con el que cuenta para realizar estas funciones es voluntario.

Como todas estas actuaciones implican unos gastos, es por lo que el Ayuntamiento de Rota se interesa en establecer ayudas tendentes a conseguir el bienestar de estos animales, especialmente contribuyendo a la sufragar gastos corrientes que esta Asociación sin ánimo de lucro realiza.

La asociación cuenta con los medios personales y materiales adecuados, y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de sus fines estatutarios.

El Ayuntamiento de Rota, además, tiene el compromiso de promover y apoyar a través de subvenciones o convenios de colaboración con diferentes entidades y asociaciones de la localidad, que así lo solicitan.

Que el artículo 72 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, para ello les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades. Del mismo modo el artículo 9.18 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 25.2 letra j) de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, corresponde al Ayuntamiento de Rota, dentro del ámbito de sus competencias, la protección de la salubridad pública.

Que el artículo 232 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en términos parecidos, dispone que en la medida que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones para la defensa de los

intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realice.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2 dice textualmente: "Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones... a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones".

Que la Ordenanza Municipal General de Subvenciones, en el capítulo II de Procedimiento de concesión de subvenciones, artículo 8.3, a) cita literalmente: Las previstas nominativamente en el presupuesto general del Ayuntamiento, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones. En el artículo de la citada Ordenanza, se regula el Procedimiento de concesión directa de subvenciones.

Vista la solicitud y la documentación presentada por la [REDACTED], de fecha 19 de mayo de 2024 (R.M.E. [REDACTED]) y posteriores subsanaciones de fecha 20/09/2024 (R.M.E. [REDACTED] y [REDACTED]), presentada por Dña. [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO ROTA con C.I.F. [REDACTED], por las que interesa subvención para los gastos corrientes necesarios para la atención de animales abandonados durante el ejercicio 2024, por importe total de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €).

Visto el Borrador del "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y LA "PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO ROTA", PARA EL AÑO 2024".

En Rota, a _____ de 2024

REUNIDOS

El Excmo. Sr. D. José Javier Ruiz Arana, con D.N.I. núm. [REDACTED], en su condición de Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota (Cádiz), conforme a las facultades que le otorga el artículo 21.b de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con C.I.F.: [REDACTED], sito en C/ Cuna, 2, en Rota (Cádiz).

La Sra. D^a. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo de Rota, en calidad de Presidenta, provisto de D.N.I. núm. [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], en Rota (Cádiz) elegido presidente por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 5 de julio de 2019 y facultado para la firma del presente convenio.

Todas las partes aseguran la vigencia de los cargos por los que comparecen y reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para suscribir este Convenio, y a tal fin,

MANIFIESTAN

El Excmo. Sr. D. José Javier Ruiz Arana, con D.N.I. núm. [REDACTED], en su condición de Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota (Cádiz), conforme a las facultades que le otorga el artículo 21.b de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con C.I.F.: [REDACTED], sito en C/ Cuna, 2, en Rota (Cádiz).

La Sra. D^a. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo de Rota, en calidad de Presidenta, provista de D.N.I. núm. [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], en Rota (Cádiz) elegida presidente por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 5 de julio de 2019 y facultado para la firma del presente convenio.

Todas las partes aseguran la vigencia de los cargos por los que comparecen y reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para suscribir este Convenio, y a tal fin,

MANIFIESTAN

Que la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo, con CIF núm. [REDACTED], es una entidad sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1, Sección 1, Numero nacional 588579 y en el registro municipal de Asociaciones, se encuentra inscrita con el número 169.

Que la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota se constituye en Rota, el día 10 de diciembre de 2006. Es una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución Española y cuyo ámbito de actuación de actividades es nacional.

Que los fines de la Asociación serán los siguientes:

- A) Protección y atención de animales abandonados, maltratados o en situación de peligro
- B) Mantenimiento, alimentación, cuidados higiénicos y veterinarios hasta su salida del refugio por aparición del propietario, adopción, fallecimientos u otros casos.
- C) Promoción de adopción de animales
- D) Erradicación de la eutanasia por razón de abandono
- E) Las actividades se realizarán principalmente en Andalucía, pudiendo dar en adopción a animales en todo el territorio español, así como a asociaciones o entidades en el extranjero, siempre con capacidad suficiente para atender adecuadamente a los animales entregados en adopción.

Para su concesión desarrollará las siguientes actividades:

- 1.- Captación de socios y otros recursos económicos
- 2.- Esterilización o castración en su caso, inserción del microchip, vacunación y atención veterinaria, contando para ello con la colaboración de veterinarios, adoptantes, socios, padrinos, colaboradores u otros organismos tanto públicos como privados, nacionales o internacionales.
- 3.- Promoción de adopciones a través de medios de nuevas tecnologías, internet o cualquier otra que nos ayuden a difundir a nuestros animales y su problemática.
- 4.- Organización de jornadas, charlas y cualquier otro tipo de evento orientado a la concienciación, cuidado, respeto a los animales y a su vida; así como orientaciones sobre adiestramientos, problemas de conducta y todo aquello que implique bienestar hacia los mismos y sus familias adoptivas
- 5.- Organización de concursos, exposiciones, etc. destinados a la sensibilización y concienciación sobre el no abandono, no maltrato, no utilización de animales para actividades que produzcan daño físico o psicológico para el propio animal o para las personas amantes de los mismos, campañas de Si esterilización, si implantación de microchip, si vacunaciones y si desparasitaciones.
- 6.- Creación de grupos de trabajo
- 7.- Promover y ejecutar iniciativas económicas de ayuda a la asociación, subvenciones para fines generales o específicos como vacunaciones, microchips, esterilizaciones, castraciones, campañas de adopción/concienciación/mantenimientos cuidados de los animales y cualesquiera otras que vayan orientadas para el mismo fin; Bienestar de los animales.
- 8.- Campaña de captación de materiales
- 9.- Organización de eventos deportivos con carácter o no recaudatorios
- 10.- Búsqueda de subvenciones en España y en el extranjero
- 11.- Presentación en procedimientos de adjudicación de contratos y a concursos públicos en base a la ley de contratos del sector público
- 12.- Defensa de los animales y sus propietarios

13.- La Asociación podrá elevar propuestas, sugerencias, informes y quejas referentes a las deficiencias observadas y que incidan negativamente en los fines y las actividades de esta asociación ante Ayuntamientos, Junta de Andalucía y otros organismos tanto locales, provinciales como nacionales o internacionales, así como a los Tribunales que asistan a su derecho siempre que lo estime pertinente.

14.- Tomar medidas legales ante los propietarios de animales y ante aquellos que sin serlo abandonen y/o maltraten animales.

15.- Recurrir a las fuerzas de seguridad del estado, autonómicas y locales para solicitar la ayuda necesaria luchar contra el maltrato y abandono de animales.

16.- Firman Convenios de Colaboración con entidades públicas o privadas, con la finalidad del bienestar animal

Que del texto de los Estatutos de la Asociación se establece como uno de sus fines

“B) Mantenimiento, alimentación, cuidados higiénicos y veterinarios hasta su salida del refugio por aparición del propietario, adopción, fallecimientos u otros casos.”, estableciendo como actividades para su consecución “Promover y ejecutar iniciativas económicas de ayuda a la asociación , subvenciones para fines generales o específicos como vacunaciones, microchips, esterilizaciones, castraciones, campañas de adopción/concienciación/mantenimiento y cuidados de los animales y cualesquiera otras que vayan orientadas para el mismo fin; Bienestar de los animales.”

Por otro lado, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales (BOE núm. 75 de 29 de marzo de 2023) establece en su art. 22 “Corresponde a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal”

Que, el artículo 72 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, para ello les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Que el artículo 232 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en términos parecidos, dispone que en la medida que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales

o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realice.

Que es de interés del Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo, establecer un acuerdo mutuo en pro de la defensa y del bienestar animal.

Que por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha _____, al punto _____ acuerda aprobar el texto del presente convenio.

En consecuencia, ambas partes en la representación que ostentan y con el fin de llevar a término esta actuación, acuerdan de mutua colaboración formalizar el presente convenio con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto regular el marco en que se llevará a cabo la colaboración de carácter económico entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo, para subvencionar a esta Asociación con una cantidad destinada a contribuir con los gastos corrientes de la Asociación como son todos los derivados de:

- 1.- Atención de perros y gatos abandonados
- 2.- La gestión de las colonias felinas tal y como se recoge en la memoria de la solicitud de subvención presentada.

SEGUNDA: ACCIONES A DESARROLLAR Y SUBVENCIÓN A OTORGAR.

Con el presente Convenio del Excmo. Ayuntamiento de Rota se compromete a subvencionar a la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo, con una cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €), destinada a sufragar los gastos corrientes de la asociación.

En ningún caso la cantidad será superior a la mencionada.

Según memoria presentada por la Asociación, el presupuesto de gastos asciende a 40.000,00€

La subvención si será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Con el presente Convenio, la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota, se compromete a:

- 1) Dar cumplimiento al Convenio.
- 2) Justificar la subvención concedida en la forma establecida en este Convenio en la Estipulación Cuarta.
- 3) Impulsar, promover actuaciones y divulgar los resultados de este Convenio.
- 4) Gestionar los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de la actuación subvencionada.
- 5) Evaluar las acciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente Convenio, control y evaluación de su ejecución, se llevarán a cabo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Rota, como promotor de la misma, y se llevará a término por parte de técnicos municipales destinados a tal efecto. Una vez concluidas todas las actividades desarrolladas, las instituciones intervinientes efectuarán una recapitulación final.

TERCERA: FINANCIACIÓN DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS.

Con el presente Convenio de Colaboración, el Ayuntamiento de Rota abonará a la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria ■■■■■■■■■■, consignada al efecto, siendo una subvención nominativa.

CUARTA: FORMA DE PAGO Y JUSTIFICACIÓN.

A la firma del Convenio se abonará el importe correspondiente al 100% de la subvención por anticipado.

Para dicho pago anticipado de la subvención, se deberá incorporar al expediente una certificación en la que quede de manifiesto:

- a) Que no ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.
- b) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario, referidos a la misma subvención.

El plazo de justificación será de 3 meses a contar desde la ejecución y finalización de la actuación subvencionada o, como máximo a los 3 meses del plazo establecido para realizar la actividad, es decir, con fecha 31 de marzo de 2025.

La forma de justificación será:

- a) Relación de los gastos efectuados correspondientes, con indicación de los conceptos e importes en los que se ha aplicado.
- b) Los documentos probatorios del gasto, por importe de las cantidades presupuestadas.
- c) Certificación acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, detallando los gastos efectuados con indicación de los conceptos e importes en los que se ha aplicado.
- d) Memoria respecto a la actividad subvencionada.
- e) Declaración de otras subvenciones concedidas para la misma finalidad.

La documentación descrita en los apartados a), c) y e) podrá presentarse en modelo facilitado por este Ayuntamiento para la justificación de subvenciones.

QUINTA: DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES.

En la difusión de todas las acciones que se pongan en marcha para el desarrollo del presente Convenio (publicidad, comunicación, información, noticias, anuncios, folletos, etc.) figurarán de forma expresa las dos instituciones firmantes y se rotulará en lugar visible como Entidad Colaboradora al Ayuntamiento de Rota.

SEXTA: REINTEGRO.

Procederá el reintegro de las cantidades abonadas por el Ayuntamiento de Rota, y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

SÉPTIMA: VIGENCIA.

El presente convenio y las acciones detalladas tendrán una vigencia de 12 meses, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, y siempre que la Asociación siga existiendo y mantenga los mismos fines para los que se creó.

Asimismo, podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes firmantes.

OCTAVA: COMISIÓN DE REGULACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Para la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las acciones del presente Convenio, las partes convienen en constituir una Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida por la Delegada de Protección Animal, así como un técnico de la Delegación, y un representante de la Asociación. Esta Comisión se reunirá cuando se estime conveniente, a fin de llevar a término las siguientes atribuciones:

- Establecer las bases para que, de forma coordinada, se logre un adecuado, seguimiento, control y evaluación de las acciones.
- Realizar un seguimiento y evaluar las acciones, resultados y recursos ejercidos en este Convenio.

NOVENA: NATURALEZA DEL CONVENIO.

Este convenio de colaboración tiene naturaleza administrativa, quedando sometidas a la Jurisdicción Contencioso-administrativa las controversias que puedan originarse.

DÉCIMA: LEGISLACIÓN.

En todo lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, de la Ley General de Subvenciones, en la Ordenanza General de Subvenciones, en las Bases de Ejecución del Presupuesto actualmente vigente y demás normativa de aplicación.

Leído por las partes y en prueba de conformidad de cuanto antecede, y comprometiéndose a su más exacto cumplimiento, firman el presente documento al pie de ésta, y al margen del resto de las páginas, por triplicado, en Rota a la fecha del encabezamiento."

Visto el informe emitido por la Administrativa Accidental. de fecha 30.10.2024 sobre el borrador del "Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota" para el ejercicio 2024.

Visto el informe emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 02.09.2024, en el que se acredita que la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo se encuentra inscrita en el Registro Municipal de

Asociaciones con el número 169 y que dicha inscripción está actualizada a fecha del 19.03.2024.

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 02.09.2024 en el que se acredita que no constan deudas en período ejecutivo en Recaudación Municipal al día de la fecha a nombre de ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO" con CIF [REDACTED].

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal de fecha 8 de noviembre de 2024 número [REDACTED] donde se acredita existe consignación en la aplicación presupuestaria [REDACTED] habiéndose retenido su importe mediante operación contable [REDACTED] por un importe de veinte mil euros (20.000,00 €), donde se concluye que a vista de los fundamentos jurídicos expuestos y la documentación aportada en el expediente, se concluye que la **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO** con CIF [REDACTED] ostenta la condición de beneficiario para la subvención para gastos corrientes necesarios para la atención de animales abandonados del ejercicio 2024 por importe de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €).

En atención a lo expuesto, se propone a esta Junta de Gobierno:

PRIMERO: Aprobar "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y LA "ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO ROTA", PARA EL AÑO 2024" cuyo objeto es regular el marco en el que se llevará a cabo la colaboración de carácter económico entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Protectora de Animales Siempre Contigo, para subvencionar a esta Asociación con una cantidad para sufragar los gastos corrientes por importe de 20.000.-€

SEGUNDO: Conceder una subvención a la Asociación Protectora de Animales Siempre Contigo Rota con CIF [REDACTED] por importe de 20.000.-€ (VEINTE MIL EUROS) con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED].

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado a los efectos de proceder a la firma del referido Convenio.

CUARTO: Una vez firmado por ambas partes, dese traslado del Convenio citado a la Tesorería Municipal junto con el presente acuerdo, a los efectos del pago del 100% del importe de la subvención que asciende a 20.000.-€ (veinte mil euros).

No obstante, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más Conveniente."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- URGENCIAS.

Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar las actuaciones a subvencionables por el Decreto 277/2023, de 5 diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar las actuaciones subvencionables por el Decreto 277/2023, de 5 diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias debiendo de estar aprobado antes de la publicación de la resolución de la concesión subvención.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 12 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, al punto 2º.2, conoce oficio de la Presidencia, Interior, Dialogo Social y Simplificación Administrativa informando de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 19 del día 5 de noviembre de 2024, páginas 53622/1 a 53662/10, del Acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos

u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024.

Según el Acuerdo de 5 de diciembre, se considerarán actuaciones subvencionables todas aquellas que son necesarias para la restitución, reparación, conservación o limpieza de las infraestructuras e instalaciones dañadas o afectadas por la DANA, en el periodo citado, así como cualquier tipo de gastos, corrientes o de inversión, que se produzcan en la ejecución de actuaciones y proyectos que se encuadren en el objeto del artículo 1, es decir, que tengan como destino fundamental la recuperación y puesta en servicio de las infraestructuras e instalaciones públicas de titularidad local que estén destinadas al ejercicio de cualquier competencia local o a la prestación de los servicios públicos de su competencia, y todo ello en relación con lo contemplado en el artículo 3 del citado Decreto, en relación al contenido de la declaración de situación excepcional.

En la página 53622/6 del BOJA número 19 del día 5 de noviembre de 2024, en el Anexo de Municipios afectados por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se incluye Rota con un importe máximo de ayuda de 42.515,26 euros.

En la solicitud de ayuda, es requisito incluir la relación de actuaciones, proyectos y actividades singulares que la entidad local haya ejecutado o pretenda ejecutar con los fondos de la subvención y que, en general, deban contribuir a que cada entidad lleve a cabo las actuaciones necesarias para la debida recuperación y normalización del uso de las infraestructuras e instalaciones afectadas por la situación producida. El conjunto de todas las actuaciones debe tener un presupuesto igual o superior al importe de la subvención solicitada pero nunca inferior a la misma.

En base a ello este Ayuntamiento presenta, junto a la solicitud, dos actuaciones prioritarias mediante memorias acorde a los requisitos establecidos en el artículo 10.1.b) del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, las entidades deben presentar: *“Una memoria detallada de cada uno de los proyectos a subvencionar que constan en el respectivo programa de actuaciones, en la que se determine, entre otros aspectos, la denominación de la actuación o proyecto a subvencionar, detalle del mismo y acciones a realizar, su contenido, presupuesto estimado o coste efectivo que representa, con detalle y desglose de cantidades, así como el plazo de realización del mismo o el previsto para su realización, y en su caso, la necesidad de financiar los contratos de servicios vinculados a la obra.”*, y que son:

- Denominación de la actuación: "SOBRE DAÑOS OBSERVADOS PROVOCADOS POR EL TEMPORAL "DANA" EN CUBIERTA Y ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS DEL CENTRO DE PARTICIPACION ACTIVA "CRISTINA BUADA" EN ROTA (CÁDIZ)."
 - Fecha inicio: 20/02/2025, y Fecha fin: 02/04/2025
 - Presupuesto total: 17.259,23 euros (B.I. 14.263,83€ + IVA 2.995,4 €)
 - Importe subvencionado con esta ayuda: 17.105,26 €
 - Importe subvencionado con otras ayudas: 0 €
 - Necesidad de financiar contratos de servicios: Sí

- Denominación de la actuación: "SOBRE DAÑOS OBSERVADOS PROVOCADOS POR EL TEMPORAL "DANA" EN CUBIERTAS Y ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS DEL PABELLÓN MUNICIPAL "RECINTO FERIAL" DE ROTA (CÁDIZ)."
 - Fecha inicio: 20/02/2025, y Fecha fin: 02/04/2025
 - Presupuesto total: 25.410,00 euros (B.I. 21.000€ + IVA 4.410 €)
 - Importe subvencionado con esta ayuda: 25.410,00 €
 - Importe subvencionado con otras ayudas: 0 €
 - Necesidad de financiar contratos de servicios: Sí
 -

Estas dos actuaciones suman un importe de 42.669,23 euros, siendo la ayuda propuesta para Rota de 42.515,26 euros.

Además, junto con la solicitud, y conforme al artículo 10.1.c) del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, las entidades deben presentar, entre otra, *"la Certificación del Acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno de la entidad local, según proceda, en el que, en su caso, se aprueben los proyectos o actuaciones a subvencionar. En caso de no poder aportarse la citada certificación, por no poder reunirse el órgano competente en el plazo establecido, deberá aportarse el compromiso necesario por parte de la persona representante de la entidad. No obstante, en este último supuesto, la Certificación del Acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno de la entidad local deberá ser aportada en cualquier momento anterior a la fecha de la propuesta de resolución."*

Por todo lo expuesto, se propone a esta Junta de Gobierno Local:

PRIMERO: Aprobar las actuaciones citadas, a subvencionar en base al Acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la

depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de Administración Local de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más conveniente."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 11º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN